

EXP. NO. 21116-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADO NODIER POLANCO SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JOSEFA TOM CHEN**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 543 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** en contra de la Providencia de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la Demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Nodier Polanco Samudio, actuando en nombre y representación de **Josefa Tom Chen**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 543 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 46 a 56 se encuentra visible la Vista Número 674 de 14 de agosto de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en la que solicitó a la Sala Tercera, REVOQUE la Providencia de 13 de marzo de 2020, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada admisión, radica en que, a su juicio, la recurrente no cumplió en debida forma, con los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, indicando en lo medular, lo siguiente:

“ ...

1. Del apartado correspondiente a ‘Los hechos u omisiones fundamentales de la acción’, contenidos en la demanda, no cumple a cabalidad con el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943.

Del contenido acción que en examen, se aprecia con meridiana claridad que la actora **no ha cumplido ha satisfacción** con lo establecido en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: ‘**Los hechos u omisiones fundamentales de la acción**’; habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, **de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera**, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer ‘... aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para poner la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas por posterioridad a su emisión’ (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

Según advierte este Despacho, **Josefa Tom Chen**, actuando por medio de su abogado, en los hechos de la demanda que ha planteado, **no cumple con la finalidad descrita, pue, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado**, señala, cito: ‘PRIMERO: ...’ de lo que se infiere que la recurrente, no logra, a través de un juicio-lógico jurídico demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto, lo que hace inadmisibile la acción que se analiza, tal como lo expresó la Sala Tercera en el Auto de 28 de mayo de 2007, al precisar:

...

Por consiguiente, podemos establecer sin lugar a dudas, que **la demanda en cuestión no ha dado cumplimiento a satisfacción con el requisito de admisibilidad de la acción que contempla el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en virtud de ello no debe ser admitida.**

2. La demandante no expresa de forma clara ni individualizada las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega.

En lo referente a esta exigencia, es Procuraduría también observa que en el apartado de la demanda en estudio, relativo a las disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la violación, la accionante invoca los artículos 89 y 100 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública; y los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 2005, entre otros; no obstante, **advertimos que la recurrente, realiza una explicación conjunta de forma imprecisa y genérica de dichas normas, lo cual equivale a un análisis jurídico respecto a la emisión del acto administrativo demandado;**

pretermisión que, reiteramos, **impide conocer con precisión los cargos formulados, dificultándonos efectuar una adecuada defensa, incluso, no transcribe algunas de las normas ni mucho menos explica de qué manera las mismas vulneran el acto acusado de ilegal** (Cfr. Fojas 9-14 del expediente judicial).

...

En este escenario, observamos que **Josefa Tom Chen** incumplió con lo establecido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual toda demanda contencioso administrativa **debe contener 'la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación'**, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicten vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala Tercera pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal.

...

3. La hoy ex servidora pública señala que el Decreto de Personal 543 de 10 de septiembre de 2019, acusado de ilegal, infringen normas de la Constitución Política.

La recurrente, **Josefa Tom Chen**, señala como vulneradas varias normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; debido a que la Sala Tercera sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos... En efecto, según se observa este Despacho, en su demanda la accionante aduce como infringidos los artículos 32, 74 y 300 de la Constitución Política de la República (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

..." (Cfr. Fojas 46, 47, 52, 53 y 54 del Expediente Judicial).

De allí entonces que el Ministerio Público concluye, que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la admisión de la Acción en cuestión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado Judicial de **Josefa Tom Chen**, mediante el escrito de oposición visible a fojas 60 a 69, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el **Procurador de la Administración**, en el que señaló, en lo medular, lo siguiente:

En cuanto al numeral (3) Ley 135 de 1943:

...

Señores Magistrados, todos los hechos señalados en la demanda presentada por nuestra representada, son su fundamento fáctico, y cada uno de ellos puede ser probado en el momento procesal que corresponda.

En ningún momento se ha argumentado, como puede apreciarse de la lectura de la demanda de plena jurisdicción contenida en el expediente judicial.

Y sin entrar en argumentación a pesar de lo que señala el Señor Procurador de la Administración, se ha dejado evidenciado en qué consiste la violación al ordenamiento jurídico referente a enfermedades crónicas.

...”.

En cuanto al numeral (4) Ley 135 de 1943:

“... ”.

Una vez revisada la normativa contenciosa administrativa y los autores nacionales, expertos en el tema, podemos concluir que no existe ninguna norma que prohíba o tipifique como incumplimiento del requisito 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al señalar las disposiciones legales infringidas y transcribirlas y después en otro apartado, indicar las disposiciones legales infringidas y transcribirlas, y después en otro apartado, indicar el concepto de la violación de cada una de ellas y su respectiva aplicación.

...

Sin embargo, como ya explicamos la demanda ha cumplido con la identificación de las disposiciones infringidas, con su transcripción y la explicación de algunos casos y en otros con la identificación de un concepto no establecido como obligatorio en norma alguna, y su respectiva explicación.

...”.

En cuanto a las disposiciones Constitucionales.

“... ”.

Por otro lado, es cierto que no se deben señalar como normas infringidas en las demandas que se someten a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia violaciones a la Constitución Política, porque de acuerdo al artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política en concordancia con el 86 del Código Judicial de Panamá, estas violaciones son competencia privativa del Pleno de la Corte.

Sin embargo, si en una demanda de plena jurisdicción presentada en la Sala Tercera, existiesen varias disposiciones legales infringida, debidamente señaladas, y una o varias de ellas, no todas, señalaran como violadas normas de la Constitución Política, esa situación no produce la no admisión de la demanda, porque existen normas infringidas que cumplen con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943 modificad por la Ley No. 33 de 1946.

...

Claro y en este caso compartiría opinión con el señor Procurador de la Administración, en la eventualidad que todas las disposiciones legales infringidas fueran normas constitucionales, es este caso y solamente en esta situación, no se podría admitir la demanda de plena jurisdicción por falta de competencia, que no es el caso nuestro.

...” (Cfr. Fojas 66, 65, 67 y 68 del Expediente Judicial).

Es por ello, que solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que en su lugar, se confirme la admisión decretada por el Magistrado Sustanciador.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos por la **Procuraduría de la Administración** y la opositora a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

En este punto, consideramos necesario realizar una revisión integral de la Demanda, a fin de verificar los argumentos de la Procuraduría de la Administración y confrontarlos a lo expuesto por la opositora.

Observa este Despacho, que a través de la Providencia de 13 de marzo de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Acción que se interponga ante ésta Jurisdicción.

Así las cosas, el Procurador de la Administración, fundamentó su Recurso de Apelación, señalando que el negocio jurídico bajo examen, no cumple con lo dispuesto en los numeral 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues la recurrente, en el apartado “Hechos u Omisiones Fundamentales de la Demanda”, no expuso aquellas circunstancias objetivas y concretas para conocer la génesis del debate jurídico; además, no expresó de forma clara, ni individualizada, las disposiciones que estima infringidas y los conceptos de las violaciones que alega, aunado a que, adujo como infringidas, normas de rango Constitucional.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;**

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En primer lugar, y en atención a la citada disposición, el apartado “Hechos u Omisiones Fundamentales de la Demanda”, resulta un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pues, constituye la forma de ponerle en conocimiento al resto de los intervinientes, los hechos sobre los cuales deberán contestar la misma; además, de resultar de suma importancia para el operador de Justicia, quien, para decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a Derecho sobre la causa de pedir.

Sobre el particular, esta Sala advierte, que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, la Demanda presentada, además de contener la descripción del apartado respectivo, la accionante hace una exposición de hechos que sí se logra un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, constituye un requisito esencial, el enunciar formalmente, cuales son las normas que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, **brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados**, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbelo de Demanda, determina que la actora no ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que, en el apartado denominado "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción", visible a foja 8 a 14, del presente negocio jurídico, se observa que; además, de no hacerse la transcripción de la totalidad de las normas que estima conculcadas; tampoco se hace una explicación lógica, detallada e individualizada de cada una de ellas, a fin, que esta Superioridad, pueda

analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades.

Basta recordar, que el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; como señala la recurrente en su Demanda; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el Acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de este ejercicio mental se pueda establecer, si éste, es contrario o no al orden jurídico.

Al respecto, se aprecia en el citado apartado, que la actora hace referencia a los artículos 89 y 100 de la Resolución 102 del 28 de diciembre de 2011 “Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública”; sin embargo, no realiza exposición individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido; es decir, no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción, impidiendo al Tribunal, determinar el fondo del cargo de ilegalidad aducido.

Asimismo, invoca los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, no obstante, no cumple con la formalidad de transcribir las normas citadas, aunado a que no expone, de manera individual, el concepto en que el Acto impugnado infringe esas disposiciones legales, además, las confronta con el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, generando confusión, en cuanto a las razones o motivos en que se fundamentan tales infracciones al ordenamiento jurídico.

Lo señalado en los párrafos anteriores, en cuanto al omisión del requisito contemplado en el artículo 43 (Numeral 4), hace que, para los efectos de la admisión, se le reste procedencia a dicho recurso, dado que, tal y como se ha expresado, no existe expresión ni claridad, en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas; además, de haber omitido transcribir algunas de las disposiciones alegadas, ni tampoco haber efectuado una explicación individualizada y coherente de cada una de citadas disposiciones.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte, con lo alegado por el Procurador, en el sentido que, el apoderado legal de la recurrente, no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que, este ejercicio, constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas

A propósito de ello, en la Sentencia de 26 de febrero de 2018, la Sala Tercera, expresó, en cuanto a la omisión de explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, lo siguiente:

“ ...

En este sentido, el accionante **ha omitido explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas**; además de no haber entrado a pormenorizar de manera detallada la forma como se ha violado la norma con el acto administrativo impugnado.

Con relación a este aspecto en particular existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad de cumplir con la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y **su explicación de forma individualizada**. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática que es objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(...) ‘Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.” (Lo destacado es de esta Sala).

Asimismo, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas

que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

La jurisprudencia de esta Sala, en la Resolución de 10 de septiembre de 2010, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Posteriormente, se puede observar que el demandante **no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas**, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.

...

‘Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:

...

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: ‘La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación’, **lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.**

En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

‘La expresión de las disposiciones que se estiman violadas **y el concepto de la violación de las mismas**, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la

violación aducida'(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.'

...”.

En la Sentencia de 16 de octubre de 2019, esta Sala, expresó lo siguiente:

“...

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado **y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.**

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Abilio A. Batista Domínguez señala que: *‘En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.’* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción.P. 239).

...”.

La situación jurídica planteada, nos permite establecer, que la omisión en la que ha incurrido la actora, **denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943; notándose, incluso, que hizo referencia a normas de rango Constitucional, cuyo análisis, no es competencia de esta Órgano Jurisdiccional.**

Y es que, en cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 32, 74 y 300 de la Constitución Política, queremos advertir, que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le compete el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, siendo el Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el apelante, toda vez que se ha comprobado que la Demanda incumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es no continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 13 de marzo de 2020, **NO ADMITE**, la Demanda Contencioso Administrativa, presentada por el Licenciado Nodier Polanco Samudio, actuando en nombre y representación de **Josefa Tom Chen**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 543 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA